



Asamblea General

Distr. limitada
25 de enero de 2016
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas
y Medianas Empresas)**
26° período de sesiones
Nueva York, 4 a 8 de abril de 2016

Proyecto de recomendaciones sobre los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1-3	2
Proyecto de recomendaciones	4-32	3
I. Objetivos del registro de empresas	4-7	3
II. Creación y funciones del registro de empresas	8-13	5
III. Funcionamiento del registro de empresas	14-19	8
IV. Inscripción registral	20-29	10
V. Etapa posterior a la inscripción registral	30-32	15



Introducción

1. El Grupo de Trabajo, en su 25º período de sesiones (Viena, 19 a 23 de octubre de 2015), tuvo ante sí tres documentos sobre los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas (A/CN.9/WG.I/WP.93, A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1 y A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2), que se había solicitado a la Secretaría que preparara en un período de sesiones anterior (23º período de sesiones, A/CN.9/825, párrs. 43 a 46). Sin intención de anticiparse a la decisión que pudiera tomar el Grupo de Trabajo respecto a la forma que podría adoptar un texto legislativo sobre la inscripción registral de empresas, la Secretaría preparó esos documentos en forma de proyecto de comentario sobre una posible guía legislativa, con el objetivo de que se examinaran juntos para facilitar el debate en el Grupo de Trabajo sobre cómo podrían incluirse en un futuro texto legislativo los principios de un sistema eficaz y eficiente de inscripción registral de empresas. En su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó el primero de esos documentos, A/CN.9/WG.I/WP.93, y apoyó firmemente la idea de preparar un instrumento similar a una guía legislativa concisa sobre la inscripción registral de empresas, sin perjuicio de que en una fecha posterior considerara la posibilidad de preparar otros textos. Con ese fin, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto de recomendaciones para que el Grupo de Trabajo lo estudiara, junto con el documento de trabajo A/CN.9/WG.I/WP.93 y sus adiciones 1 y 2, cuando reanudara el examen de dichos documentos en su 26º período de sesiones (A/CN.9/860, párr. 73). El presente documento de trabajo y el documento A/CN.9/WG.I/WP.96/Add.1 deben leerse conjuntamente en respuesta a esa solicitud del Grupo de Trabajo.

2. El orden de las recomendaciones propuestas en este documento y en el documento A/CN.9/WG.I/WP.96/Add.1 refleja el orden en que se estimó que podría resultar más eficiente y lógica la presentación de un proyecto de guía legislativa sobre la inscripción registral de empresas. Las recomendaciones no se presentan exactamente en el mismo orden que se sigue en el proyecto de comentario recogido en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93 y sus adiciones 1 y 2, por lo que cada una de ellas va seguida de un breve párrafo que comienza con una remisión a los párrafos pertinentes de esos documentos, a fin de que pueda leerse más fácilmente el proyecto de comentario junto con cada recomendación. Cuando se combinen las dos series de documentos en una futura versión de un proyecto de guía legislativa, se presentarán en el mismo orden en que aparecen en el proyecto de recomendaciones, con las modificaciones que haya introducido el Grupo de Trabajo, y cada recomendación irá precedida del análisis pertinente realizado en el proyecto de comentario. En la medida en que el proyecto de comentario actual que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93 y sus adiciones 1 y 2 deba complementarse con información adicional sobre la recomendación de que se trate, en el breve párrafo que figurará después de cada recomendación propuesta se sugerirá un posible comentario adicional. Por otra parte, no todos los párrafos del proyecto de comentario quedan reflejados en una recomendación y, en cualquier caso, se alienta al Grupo de Trabajo a que sugiera otras posibles recomendaciones que permitan subsanar las lagunas que se puedan detectar.

3. Asimismo, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en el proyecto de recomendaciones contenido en el presente documento se hace referencia tanto al “reglamento” como a la “ley del Estado promulgante”. Por reglamento se entiende el conjunto de normas que haya aprobado el Estado promulgante en relación con el registro de empresas, ya sea que dichas normas figuren en directrices administrativas o en la ley del Estado promulgante que rija la inscripción registral de empresas. Por “ley del Estado promulgante” se entiende las disposiciones legislativas del Estado promulgante, en el sentido más amplio, que de alguna manera afecten y sean pertinentes a las cuestiones relacionadas con la inscripción registral de empresas. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta también que el término “empresa” utilizado en este proyecto de recomendaciones no incluye el ejercicio de profesiones que estén sometidas a la regulación de colegios profesionales. Estos y otros términos importantes constituirán una sección sobre terminología e interpretación en una futura versión del proyecto de guía legislativa.

Proyecto de recomendaciones

I. Objetivos del registro de empresas

Recomendación 1: Autorización de la inscripción registral de todas las empresas

El reglamento debería establecer un sistema de inscripción registral de empresas que permita y facilite la inscripción de empresas de todos los tamaños y todas las formas jurídicas, pero que obligue a inscribirse únicamente a las formas jurídicas establecidas por la ley del Estado promulgante.

4. El Grupo de Trabajo podría tener presente que en los párrafos 10 y 33 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93 se explica que el enfoque adoptado en el proyecto de guía legislativa consiste en recomendar que se permita la inscripción registral de todas las empresas, dado que este se considera el modo principal en que todas, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME), puedan participar de forma efectiva en la economía. La ley aplicable en cada Estado debería determinar qué empresas estarán obligadas a inscribirse en el registro y qué otras condiciones tendrán que cumplir en el marco de ese requisito.

Recomendación 2: Fines del registro de empresas

El reglamento debería disponer que el registro de empresas se establezca con los siguientes fines:

- a) proporcionar una identidad reconocida por el Estado promulgante a toda empresa que cumpla los requisitos establecidos por la ley; y
- b) hacer accesible al público la información relativa a las empresas que deben o pueden inscribirse en el registro.

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que esta recomendación debería leerse junto con el párrafo 33 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93, en el cual se aclara que los Estados deberían establecer los fundamentos del registro de empresas, ya sea en una ley o en un reglamento. En las disposiciones iniciales de esa ley o reglamento debería preverse expresamente la finalidad del sistema de inscripción registral de empresas.

Recomendación 3: Características fundamentales del sistema de inscripción registral de empresas

El reglamento debería garantizar que el sistema de inscripción registral de empresas tenga las siguientes características fundamentales:

- a) el proceso de inscripción registral ha de ser accesible al público, sencillo, fácil de aplicar, rápido y económico;
- b) el proceso de inscripción registral ha de adaptarse a las necesidades de las MIPYME;
- c) la información registrada con respecto a las empresas ha de ser fácil de consultar y extraer; y
- d) la información registrada ha de ser fiable y estar actualizada e inalterada.

6. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta que esta recomendación debería leerse junto con el párrafo 10 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93, en el cual se enumeran las características principales de un sistema eficaz de inscripción registral de empresas, que figuran en esta recomendación y se basan en las buenas prácticas internacionales en materia de inscripción registral de empresas. Esas buenas prácticas se han descrito en los siguientes documentos de trabajo: A/CN.9/WG.I/WP.85, A/CN.9/WG.I/WP.93, A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1 y A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2.

Recomendación 4: Reducción al mínimo de la carga reglamentaria aplicable a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas

El reglamento debería asegurar que las MIPYME estén sujetas al menor número de obligaciones que sea necesario de conformidad con el reglamento, salvo cuando deban cumplir requisitos adicionales según la ley del Estado promulgante como consecuencia de su forma jurídica particular.

7. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 5, 13, 22 y 28 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, en los que se pone de relieve que, a fin de promover la inscripción registral de las MIPYME, los sistemas de inscripción registral de empresas deberían tener previstos procedimientos simplificados para la etapa de inscripción y la etapa posterior a la inscripción. No obstante, cabe señalar que las MIPYME pueden estar sujetas a requisitos adicionales dependiendo de su forma jurídica.

II. Creación y funciones del registro de empresas

Recomendación 5: Autoridad competente

El reglamento debería establecer que la organización y el funcionamiento del registro de empresas es una función del Estado promulgante y que:

a) el Estado promulgante conserva la autoridad sobre el funcionamiento del registro de conformidad con la ley aplicable de dicho Estado, independientemente de la entidad que se encargue del funcionamiento diario del registro; y

b) el Estado promulgante conserva la propiedad del fichero registral y, cuando proceda, de la infraestructura del registro.

8. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 23, 24 y 44 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93, en los que se aclara que los Estados pueden ocuparse del funcionamiento del registro de empresas de varias formas, entre ellas asociándose con una empresa privada. No obstante, el Estado debería conservar siempre la responsabilidad de asegurar que el registro funcione de conformidad con la ley o el reglamento aplicables. La propiedad estatal del fichero registral y, de ser necesario, de la infraestructura del registro, tiene por objeto generar confianza pública en el registro de empresas e impedir la comercialización no autorizada de la información consignada en el fichero registral o el uso fraudulento de esa información.

Recomendación 6: Nombramiento del director del registro

El reglamento debería disponer que la persona o entidad autorizada por el Estado promulgante esté facultada para designar al director del registro, determinar sus funciones y supervisar su desempeño.

9. El Grupo de Trabajo podría tener presente que esta recomendación debería leerse junto con el párrafo 34 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93, en el que se aclara que debería entenderse que el término “director del registro” se refiere a una persona física o jurídica e incluye también a un grupo de personas nombradas para desempeñar las funciones del director del registro bajo la supervisión de este.

Recomendación 7: Marco legislativo sencillo y previsible

El reglamento debería prever una estructura sencilla para las normas que rijan el registro de empresas y debería evitar el uso innecesario de excepciones o de facultad discrecional.

10. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 24 y 25 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, en los que se explica que el sistema electrónico de inscripción registral requiere un marco jurídico que promueva la simplicidad y la flexibilidad. Si el Grupo de Trabajo decide mantener esta recomendación, el comentario podrá ajustarse según corresponda y de conformidad con los párrafos 59 a 71 del documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, que ofrecen

una visión general de las características que deben tener las leyes y los reglamentos relativos a la inscripción registral de empresas.

Recomendación 8: Transparencia y rendición de cuentas

El reglamento debería disponer que las reglas o criterios que se establezcan se den a conocer públicamente a fin de garantizar la transparencia de los procedimientos de inscripción registral y la rendición de cuentas del registro de empresas.

11. El Grupo de Trabajo podría tener presente que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 62 a 64 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, en los que se ofrecen ejemplos de los elementos que se necesitan para lograr un marco legislativo que promueva la transparencia y la rendición de cuentas en materia de inscripción de empresas. Asimismo, cabe señalar que en los párrafos 81 a 83 de dicho proyecto de comentario se sugiere que se establezcan mecanismos institucionales apropiados y se ofrezcan medios financieros suficientes para asegurar unos programas adecuados de creación de capacidad para el personal y las autoridades de supervisión encargados de los servicios de inscripción registral de empresas.

Recomendación 9: Funciones del registro de empresas

El reglamento debería establecer las siguientes funciones del registro de empresas:

- a) inscribir una empresa cuando esta cumpla las condiciones necesarias establecidas por la ley del Estado promulgante;
- b) ofrecer orientación, en particular a quienes inscriban una MIPYME en el registro, sobre el proceso de inscripción y sobre los derechos y obligaciones de la empresa al respecto;
- c) facilitar acceso a los servicios del registro de empresas;
- d) prestar asistencia a las empresas para que busquen un nombre y lo inscriban;
- e) especificar todos los documentos que deban acompañar a la solicitud que se presente al registro;
- f) explicar todo motivo de rechazo de una solicitud de inscripción;
- g) incorporar al fichero registral la información que se haya consignado en la solicitud presentada al registro e indicar la fecha y hora de cada inscripción;
- h) asignar un dato identificador único a cada empresa inscrita en el registro;
- i) intercambiar información con organismos públicos;

- j) facilitar una copia de la notificación de inscripción a la persona identificada en la solicitud como solicitante de la inscripción de la empresa;
- k) asegurar que se hayan pagado las cuotas de inscripción necesarias;
- l) proporcionar aviso público de la inscripción en los medios que especifique el Estado promulgante;
- m) velar por que la información registrada se mantenga lo más actualizada posible;
- n) incorporar al fichero registral la información que se haya consignado en toda notificación de modificación;
- o) incorporar en el fichero registral la información sobre la cancelación de la inscripción de una empresa, con inclusión de la fecha y las razones de dicha cancelación;
- p) dar publicidad a los medios de acceso a los servicios del registro de empresas y los días y horas de apertura de las oficinas del registro;
- q) indexar u organizar de alguna otra manera la información consignada en el fichero registral para que se pueda consultar;
- r) proteger la integridad de la información consignada en el fichero registral;
- s) archivar la información que se haya retirado del fichero registral; y
- t) ofrecer otros servicios relacionados con la inscripción de empresas.

12. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 12, 35, 45 y 46 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93, en los que se aclara que la enumeración de las diversas funciones del registro de empresas en las disposiciones iniciales de la ley o el reglamento sobre la inscripción registral de empresas hace posible una mayor claridad y transparencia en lo que atañe a la naturaleza y el alcance de las cuestiones que se regulan en detalle más adelante en la ley o el reglamento. No obstante, es importante que esa lista se interprete como una recopilación general de las funciones del registro de empresas y no como una forma de imponer limitaciones no buscadas a las disposiciones más detalladas de la ley o el reglamento.

Recomendación 10: Almacenamiento de la información registrada y acceso a esa información

El reglamento debería establecer un sistema centralizado de inscripción registral que procese y almacene toda la información recibida de los usuarios del registro. Ese repositorio central debería ser accesible para las oficinas del registro mediante la utilización de la tecnología moderna.

13. El Grupo de Trabajo quizás desee observar que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 25 y 26 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93, en los que se explica que los sistemas centralizados de registro electrónico que pueden procesar los datos de los registros locales permiten recopilar de un modo más eficiente los datos de las empresas y

evitar la duplicación de procedimientos. En los Estados en que el proceso de inscripción registral y su supervisión reglamentaria se delegan a nivel local, puede haber confusión si cada localidad aplica su propio criterio en lugar de adherirse a una visión central. Para que un registro electrónico centralizado funcione con eficiencia, debe ser posible acceder a él desde terminales ubicadas en las diversas regiones o ciudades del país donde el registro tenga oficinas.

III. Funcionamiento del registro de empresas

Recomendación 11: Registro electrónico, en soporte papel o mixto

El reglamento debería disponer que el medio óptimo para el funcionamiento eficiente de un registro sea el electrónico. En caso de que aún no sea posible adoptar plenamente los servicios electrónicos, dicho enfoque debería aplicarse de todos modos, en la medida en que lo permita la infraestructura tecnológica del Estado promulgante, así como su marco institucional y jurídico, y debería ampliarse a medida que mejore esa infraestructura.

14. El Grupo de Trabajo podría tener presente que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 47 a 55 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93 y los párrafos 12 a 23 del comentario del documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, en los que se explican en términos generales los distintos medios por los que debería presentarse la solicitud de inscripción y la información registrada que debería almacenarse y consultarse. De conformidad con el examen de estas cuestiones que hizo el Grupo de Trabajo en su 25º período de sesiones (A/CN.9/860, párrs. 67 y 68), esta recomendación y el correspondiente proyecto de comentario reflejan la opinión de que el logro de un sistema de inscripción registral basado enteramente en la utilización de la tecnología moderna debería ser el objetivo al que aspiren todos los registros. No obstante, en estos textos se reconoce que varios Estados disponen de sistemas de inscripción registral en soporte papel o mixtos y que esos sistemas podrían ser la única opción disponible a falta de una infraestructura tecnológica avanzada. Para esos Estados podría ser más conveniente aplicar un enfoque gradual, adoptando al principio soluciones electrónicas más sencillas y avanzando después hacia soluciones más complejas.

Recomendación 12: Interfaz única para la inscripción registral de empresas y la inscripción ante otras autoridades

El reglamento o la ley del Estado promulgante debería establecer una única interfaz para la inscripción registral y la inscripción ante otros organismos públicos, lo que incluye designar el organismo público que debería tener autoridad general sobre la interfaz única. Esa interfaz:

- a) podría consistir en oficinas virtuales o físicas; y
- b) debería integrar los servicios de tantos organismos públicos que requieran la misma información como sea posible, pero como mínimo de los organismos de tributación y de servicios sociales.

15. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 2 a 11 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, en los que se aclara que el establecimiento de una única interfaz, conocida también como “ventanilla única”, para la inscripción registral de empresas es uno de los criterios más eficaces para racionalizar la inscripción registral de empresas. Las empresas nuevas tienen, por lo general, la obligación de inscribirse en varios organismos públicos, que suelen exigir la misma información que se proporciona al registro de empresas. Por esta razón, la adopción de la “ventanilla única” al menos permite a los empresarios recibir toda la información y los formularios que necesitan para seguir los procedimientos necesarios a fin de establecer su empresa visitando solo una oficina.

Recomendación 13: Uso del dato identificador único para cada empresa

El reglamento debería disponer que se asigne un dato identificador único a cada empresa inscrita en el registro y que ese dato identificador:

- a) consista en un conjunto de caracteres numéricos o alfanuméricos;
- b) se use únicamente para la empresa a la que haya sido asignado; y
- c) no se modifique hasta [x período de tiempo] después de que se haya cancelado la inscripción de la empresa.

16. El Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 38 a 44 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, en los que se aclara la importancia de la interoperabilidad entre el registro de empresas y otros organismos públicos ante los cuales deba inscribirse la empresa. Esta recomendación y el comentario conexo apoyan la opinión de que deberían adoptarse sistemas integrados de inscripción registral basados en la utilización de un dato identificador único para cada empresa, que vincule la información correspondiente a cada empresa en concreto y permita que esa información sobre cada empresa la puedan compartir distintos organismos públicos y privados. El período de tiempo adecuado a que se hace referencia en el apartado c) debe decidirlo el Estado promulgante de conformidad con sus leyes sobre la conservación de ficheros registrales.

Recomendación 14: Asignación de un dato identificador único a cada empresa

El reglamento o la ley del Estado promulgante debería especificar que la asignación de un dato identificador único a cada empresa debería realizarla, o bien el registro de empresas después de la inscripción de la empresa, o bien una autoridad designada por ley antes de la inscripción de la empresa. En ambos casos, el dato identificador único de la empresa debería entonces ponerse a disposición de todos los demás organismos públicos que compartan la información relacionada con ese dato identificador y debería utilizarse en todas las comunicaciones oficiales relativas a esa empresa.

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 45 a 49 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, en los que se ofrecen ejemplos de las distintas formas de asignar el dato identificador único a cada empresa.

Recomendación 15: Aplicación del sistema del dato identificador único para cada empresa

El reglamento o la ley del Estado promulgante debe garantizar que, al adoptarse el dato identificador único para los distintos organismos públicos:

- a) haya interoperabilidad entre la infraestructura tecnológica del registro de empresas y la de los demás organismos públicos que compartan la información vinculada al dato identificador; y
- b) los datos identificadores ya existentes queden vinculados al dato identificador único de la empresa.

18. El Grupo de Trabajo quizás desee tener presente que esta recomendación debe leerse junto con los párrafos 47 a 49 y 54 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, en los que se aclara que para poder asignar un dato identificador único a cada empresa suele ser necesario disponer de una base de datos centralizada que vincule las empresas con todos los organismos públicos competentes, cuyos sistemas de información deben ser compatibles. El uso de un dato identificador único también exige que las autoridades públicas adapten sus datos identificadores actuales, lo que puede lograrse de diversas maneras.

Recomendación 16: El dato identificador único y las empresas individuales

El reglamento o la ley del Estado promulgante debería adoptar un sistema de verificación destinado a evitar que los distintos organismos públicos asignen múltiples datos identificadores únicos a una misma empresa.

19. El Grupo de Trabajo podría observar que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 50 y 51 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, en los que se explica que pueden darse situaciones en las que distintos organismos dentro de la misma jurisdicción asignen datos identificadores a las empresas basándose en el tipo específico de entidad mercantil de que se trate. Esto puede dar lugar a que se asignen varios datos identificadores a la misma empresa o a que se asigne el mismo dato identificador a más de una empresa.

IV. Inscripción registral

Recomendación 17: Accesibilidad de la información sobre cómo inscribirse en el registro

El reglamento debería disponer que la información sobre el proceso de inscripción registral y sobre las tasas aplicables, de haberlas, tenga amplia difusión y pueda consultarse fácilmente y de forma gratuita.

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 55 a 57 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1 y el párrafo 84 del proyecto de comentario contenido en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.2, en los que se explica que, a fin de alentar a las empresas a que se inscriban en el registro, es importante poner a disposición de los usuarios del registro la información relativa al proceso de inscripción y las tasas que puedan ser aplicables. En el comentario se

señala que, si bien las infraestructuras tecnológicas desarrolladas facilitan el intercambio de esa información, la falta de tecnología moderna no debería impedir el acceso a la información, que podría asegurarse por otros medios.

Recomendación 18: Empresas obligadas a inscribirse o autorizadas a inscribirse

El reglamento o la ley del Estado promulgante deberá especificar:

- a) qué empresas tienen obligación de inscribirse en el registro; y
- b) qué empresas tienen autorización para inscribirse en el registro.

21. El Grupo de Trabajo quizás desee tener presente que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 5 a 7 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, que tratan sobre qué entidades mercantiles tienen obligación de inscribirse en el registro. De conformidad con lo dispuesto en la recomendación 1, esta recomendación requiere que se aclare qué empresas tienen obligación de inscribirse en el registro y cuáles tienen autorización para hacerlo. En el comentario se podría explicar que debería hacerse esa distinción en la ley por la que se establezca el registro de empresas o en la ley que especifique la forma jurídica de la empresa, pero que, en cualquier caso, los dos textos legislativos deberían ser conformes entre sí.

Recomendación 19: Información mínima requerida para la inscripción registral

El reglamento o la ley del Estado promulgante debería establecer la información y documentos de apoyo mínimos que deben presentarse para la inscripción registral de una empresa, que deberían incluir, por lo menos:

- a) el nombre y la dirección de la empresa o, en los casos en que esta no cuente con una dirección normalizada, la descripción precisa de la ubicación geográfica de la empresa;
- b) la identidad de la persona o personas que inscriban la empresa en el registro;
- c) la identidad de la persona o personas que estén autorizadas a actuar en nombre de la empresa; y
- d) la forma jurídica de la empresa que se inscribe en el registro.

22. El Grupo de Trabajo quizás desee tener presente que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 8 y 9 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, en los que se explican los requisitos que deben cumplir las empresas para poder inscribirse en el registro. Si bien esos requisitos los determina el Estado conforme a su marco jurídico y económico, y pueden variar en función de la forma jurídica de la empresa que se inscriba en el registro, se considera que los requisitos mínimos comunes de inscripción registral son los que se enumeran en los apartados a) a d) de esta recomendación.

Recomendación 20: Idioma en que debe presentarse la información

El reglamento debería disponer que la información y los documentos presentados al registro de empresas estén en el idioma o los idiomas que especifique el Estado promulgante y en el conjunto de caracteres que determine y haya anunciado públicamente el registro.

23. El Grupo de Trabajo podría tener en cuenta que esta recomendación debe leerse junto con los párrafos 51 a 53 y 80 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, en los que se explica que en la mayoría de los Estados solo puede presentarse la solicitud de inscripción registral en el idioma o los idiomas oficiales del Estado o la región en que esté ubicado el registro de empresas. No obstante, en algunos Estados puede presentarse la información en una lengua extranjera. En el comentario se aclara además que los Estados con múltiples idiomas oficiales deben garantizar que los servicios de inscripción y posteriores a la inscripción y los servicios de información del registro estén a disposición de todos los usuarios, independientemente de la lengua oficial con la que estén familiarizados.

Recomendación 21: Notificación de inscripción

El reglamento debería establecer que el registro de empresas notifique al solicitante de la inscripción de si su inscripción es o no eficaz tan pronto como sea factible, y en cualquier caso a más tardar [x] días hábiles después de haber recibido la solicitud de inscripción.

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 38 a 45 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, en los que se aclara la importancia para el registro de empresas de que se garantice la integridad y seguridad del fichero del registro. También en este caso, el Estado promulgante deberá elegir el período apropiado más breve posible dentro del cual debería notificarse al solicitante de la inscripción de la eficacia de la inscripción de la empresa.

Recomendación 22: Contenido de la notificación de inscripción

El reglamento debería disponer que la notificación de inscripción puede revestir la forma de un certificado, una notificación o una tarjeta, y que debería contener la información siguiente:

- a) el dato identificador único;
- b) la fecha de inscripción;
- c) el nombre de la empresa; y
- d) la legislación con arreglo a la cual se ha efectuado la inscripción.

25. El Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta que no hay un párrafo en concreto en el proyecto de comentario que apoye esta recomendación, sino que, de mantenerse la recomendación, debería hacerse la correspondiente adición al proyecto de comentario que figura actualmente en los párrafos 22 a 26 del documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1.

Recomendación 23: Vigencia de la inscripción

El reglamento debería establecer claramente que la inscripción registral de la empresa permanecerá vigente hasta que se cancele.

26. El Grupo de Trabajo podría tener presente que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 29 y 30 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, en los que se aclaran los enfoques que puede adoptar cada Estado para determinar el período de vigencia de la inscripción registral de una empresa. El primer enfoque consistiría en establecer por ley un período máximo de vigencia de la inscripción registral de una empresa, de modo que, a menos que se renovara, la inscripción registral de una empresa expiraría en la fecha indicada en el certificado de inscripción (o cuando se disolviera la empresa). Esta recomendación se basa en el segundo enfoque, según el cual no se establece un período máximo de vigencia de la empresa inscrita en el registro.

Recomendación 24: Momento a partir del cual surte efecto la inscripción

El reglamento debería:

a) exigir al registro de empresas que deje constancia de la fecha y hora de la presentación de cada solicitud de inscripción y que tramite las solicitudes en el orden en que las reciba y tan pronto como sea factible, y en todo caso a más tardar [x] días hábiles desde la fecha en que las reciba;

b) establecer que la inscripción de la empresa en el registro comenzará a surtir efecto a partir del momento en que se publique la notificación de inscripción; y

c) especificar que la inscripción de la empresa deberá tramitarse en el registro de empresas tan pronto como sea factible y, en todo caso, dentro del plazo de [x] días hábiles.

27. El Grupo de Trabajo quizás desee tener en cuenta que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 31 a 33 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, en los que se explica que el requisito de determinar el momento en que comienza a surtir efecto la inscripción de una empresa garantiza la transparencia y previsibilidad del sistema de inscripción registral de empresas. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el apartado a) de la recomendación se tienen en cuenta tanto los sistemas de inscripción electrónica, en que el programa informático del registro normalmente marca la fecha y hora de la información presentada, como otros sistemas de inscripción, en que la información que se inscribe en el registro se presenta de forma impresa y debe ser incorporada al fichero por el personal del registro. También en este caso, el Estado promulgante deberá elegir el período apropiado más breve posible dentro del cual la inscripción de la empresa debería quedar incorporada en el fichero del registro de empresas.

Recomendación 25: Denegación de la inscripción e información incorrecta o incompleta

El reglamento debería disponer que el registro de empresas:

a) deniegue la inscripción de la empresa si la solicitud no cumple los requisitos que especifique el reglamento o la ley del Estado en cuestión, y haga saber por escrito al solicitante de la inscripción los motivos de la denegación; y

b) esté facultado para rectificar sus propios errores, así como cualesquiera errores incidentales que puedan aparecer en la información y los documentos que se le presenten en apoyo de la inscripción de la empresa. El reglamento debería determinar de forma estricta las condiciones con arreglo a las cuales el director del registro podrá ejercer esa autoridad.

28. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 22 a 26 y 38 y 39 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, en los que se explica que, aunque el director del registro no está facultado para denegar la inscripción a una empresa por razones distintas de las establecidas por ley, sí debe disponer de autoridad para rectificar sus propios errores y cualesquiera errores incidentales que puedan observarse en la información y los documentos presentados en apoyo de la inscripción registral de una empresa. De esta forma se podría evitar que el solicitante de la inscripción tuviera que asumir la carga potencialmente costosa en cuanto a tiempo y dinero que supondría volver a tener que presentar la información y los documentos.

Recomendación 26: Inscripción registral de filiales

El reglamento debería disponer que:

a) se exija o permita la inscripción de filiales de empresas establecidas fuera de la jurisdicción del registro de empresas;

b) toda definición del término “filial” a efectos de la inscripción registral sea conforme con la definición que figure en la ley del Estado promulgante; y

c) las disposiciones relativas a la inscripción de filiales abarquen las siguientes cuestiones:

i) la fecha y hora de inscripción de la filial;

ii) los requisitos de divulgación, como el nombre y la dirección de la persona o personas que inscriben la filial en el registro; el nombre y la dirección de la filial y una copia de la notificación de inscripción de la empresa matriz;

iii) información sobre la persona o personas que pueden representar a la filial legalmente; y

iv) el idioma en que deben presentarse los documentos de inscripción.

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que esta recomendación debe leerse junto con los párrafos 15 a 17 del proyecto de comentario que figura en el

documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, en los que se aclaran las ventajas de permitir la inscripción de filiales de una empresa extranjera en el Estado promulgante. También sería posible incluir en la recomendación una referencia a las situaciones en que la persona o filial no tenga una dirección normalizada y deba incluir en su lugar una descripción precisa de su ubicación geográfica.

V. Etapa posterior a la inscripción registral

Recomendación 27: Información que debe exigirse para la inscripción registral

El reglamento debería especificar que, tras su inscripción en el registro, la empresa deberá presentar a este la siguiente información:

- a) los informes anuales o periódicos y los documentos financieros que exija la ley del Estado promulgante;
- b) la identidad del propietario de la empresa, si difiere de la del solicitante de la inscripción, conforme a lo exigido por la ley del Estado promulgante;
- c) toda modificación de la información que figura en el registro de empresas a medida que se vayan produciendo los cambios siguientes:
 - i) en el nombre, la dirección, la descripción de la ubicación geográfica, o la situación jurídica de la empresa;
 - ii) en la identidad de la persona o personas que estén autorizadas a actuar en nombre de la empresa; y
 - ii) cualquier otro cambio en la información que se haya exigido inicialmente para inscribir la empresa.

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que esta recomendación debe leerse junto con los párrafos 11 a 13 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, en los que se explica que las empresas inscritas en el registro, a fin de mantener vigente su inscripción, suelen estar obligadas a presentar determinada información a lo largo de su ciclo de vida. La información a que se hace referencia en esta recomendación debería exigirse a todas las empresas que estén inscritas en el registro, independientemente de su tamaño o forma jurídica. Dependiendo de la forma jurídica de la empresa que se inscriba en el registro, podrá exigirse información adicional con arreglo a la legislación del Estado promulgante.

Recomendación 28: Mantenimiento de un registro actualizado

El reglamento debería exigir que el director del registro de empresas procure que la información que figura en el registro se mantenga actualizada, entre otros modos, mediante:

- a) el envío de una solicitud automatizada a las empresas inscritas, a intervalos de [x] año(s), por la que se les exija que confirmen que la información que consta en el registro sigue siendo correcta o indiquen qué cambios se han producido; y

b) la actualización del registro inmediatamente después de haberse recibido información sobre cambios que se hayan producido, o tan pronto como sea factible después de haberse recibido dicha información.

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que esta recomendación debería leerse junto con los párrafos 27 y 78 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, en los que se destaca que la información que figure en el registro de empresas deberá ser de buena calidad, actual y fiable, a fin de que los servicios del registro resulten útiles para los usuarios. En el comentario se ofrecen ejemplos de diversos enfoques que se han adoptado en este sentido. Si el Grupo de Trabajo decide mantener esta recomendación, podría incluir en el comentario una aclaración adicional sobre las ventajas y desventajas de los distintos enfoques y, en particular, del enfoque que se recomienda en la presente recomendación. Con respecto al apartado a) de la recomendación, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el Estado promulgante deberá determinar la duración de los intervalos después de los cuales debería enviarse la solicitud automatizada a la empresa inscrita en el registro.

Recomendación 29: Momento a partir del cual surten efecto los cambios en la información registrada

El reglamento debería:

- a) exigir al registro de empresas que deje constancia de la fecha y hora de todo cambio en la información registrada y que tramite los cambios en el orden en que se hayan comunicado;
- b) notificar tan pronto sea factible a las empresas inscritas en el registro de todo cambio en la información registrada; y
- c) disponer que los cambios en la información registrada surtan efecto a partir del momento en que se publique el aviso del cambio.

32. El Grupo de Trabajo quizás desee observar que esta recomendación refleja la recomendación 24, en que se examina el momento en que comienza a surtir efecto la inscripción. Como se explica en los párrafos 31 a 33 del proyecto de comentario que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.93/Add.1, también es importante determinar el momento en que comienzan a surtir efecto los cambios en la información registrada, a fin de asegurar la transparencia y la previsibilidad de los sistemas de inscripción registral de empresas. En el apartado a) de la recomendación se tienen en cuenta tanto los sistemas de inscripción electrónica, en que el programa informático del registro normalmente marca la fecha y hora de la información presentada, como otros sistemas de inscripción, en los que la información que se inscribe en el registro se presenta de forma impresa y debe ser incorporada al fichero por el personal del registro.